

CONSTANCIA: Marzo 06 de 2023.- El pasado 01 de marzo, correspondió por reparto la demanda que llegó organizada en 12 documentos útiles (incluye demanda y anexos).-

SOAD MARY LOPEZ ERAZO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN CAUCA

Popayán, NUEVE (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Auto No. 00220

Correspondió por reparto la demanda "2023-00038-00 VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO de SARA MARÍA GUZMAN DE TROCHEZ C.C. 34530661 **contra** NANCY CECILIA GUZMAN PARUMA C.C. 34.555.628, en calidad de heredera determinada del causante TEOCLISTIDES GUZMAN ó TEOCLISTIDES GUZMAN SALAZAR.; Herederos indeterminados de los causantes: TEOCLISTIDES GUZMAN ó TEOCLISTIDES GUZMAN SALAZAR, JESUS MARÍA GUZMAN ó JESUS MARIA GUZMAN SALAZAR, LEONIDAS GUZMAN ó LEONIDAS GUZMAN SALAZAR, ROSENDO GUZMAN ó ROSENDO GUZMAN SALAZAR y PERSONAS INDETERMINADAS.-

Revisado el libelo inicial junto con sus anexos se halla lo siguiente que impide su admisión, De la lectura de la demanda, se encuentra que se pretende prescribir un predio por linderos especiales, que hace parte de uno de mayor extensión contenido en el folio de matrícula inmobiliaria No. 120-16879 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán.-

1. Se pretende en contra de NANCY CECILIA GUZMAN PARUMA con C.C. 34555628, de quién se dijo tiene la calidad de heredera del causante TEOCLISTIDES GUZMAN ó TEOCLISTIDES GUZMAN SALAZAR, sin embargo, a pesar que se anunció aportar el registro civil de nacimiento de la heredera, el mismo no fue aportado.-

Circunstancia que requiere se allegue el documento anunciado que acredite la calidad de heredera de la titular del derecho real que contiene el predio a prescribir por linderos especiales.-

2. De otra parte, de los causantes contra los cuales se incoó la demanda, no se señalaron sus documentos de identidad ni se tiene la forma de obtenerlos dentro de los documentos allegados: JESUS MARÍA GUZMAN ó JESUS MARIA GUZMAN SALAZAR y ROSENDO GUZMAN ó ROSENDO GUZMAN SALAZAR, lo que permite solicitar se indiquen cuáles son los documentos de identidad de los mismos.-

Por lo tanto se hace necesario que la parte actora aporte, los documentos, e información antes señalados y corrija la demanda,

para ello se inadmitirá y se le concede el término de 05 días para que la subsane so pena de ser rechazada, en los términos del artículo 90 numeral 7° del Código General del Proceso en armonía con el artículo 6 de la Ley en cita.

Por lo expuesto, **el Juzgado Cuarto Civil del Circuito Oralidad De Popayán, Cauca,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por lo dicho en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDERLE a la demandante mediante su apoderado judicial el término de cinco (5) días indicado en la ley, para que subsane las falencias anotadas so pena, de ser rechazada la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al profesional del derecho LUIS ANTONIO ARCINIEGAS SEMANATE, C.C. 76312904 y T.P. 270673 del C. S. De la J., en los términos y para los efectos del mandato que al mismo le otorgó la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

AURA MARÌA ROSERO NARVAEZ
JUEZA

Firmado Por:
Aura María Rosero Narvaez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b15a3f3df916157653a4a899ad096646d0d78bd421f104cbf04e52ee64930b0**

Documento generado en 10/03/2023 08:29:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>